

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, acción verbal de Fijación de Cuota Alimentaria en favor de menores de DIANA SORANY DEL RIO MONCADA frente a CARLOS ARTURO BERRIO MAZO, radicada al 2021-00123-00; para el estudio de los recursos de reposición y apelación, contra decisión proferida.

Se fijó lista de traslado el día 8 de mayo de 2023

Corren 3 días hábiles, entre el 9 y 11 de mayo de 2023.

En tiempo la demandante presentó memorial.

Viterbo, Caldas, 12 de mayo de 2023. Sírvase ordenar.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0318/2023

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede esta dispensadora de justicia al estudio del recurso de Reposición y subsidiario el de Apelación, presentados por el convocado dentro de la acción verbal que pretende la Fijación de Cuota Alimentaria, iniciada por DIANA SORANY DEL RÍO MONCADA frente a CARLOS ARTURO BERRIO MAZO, radicada al 2021-00123-00, así:

HECHOS:

En providencia adiada 6 de septiembre de 2021, se decidió el trámite a la acción en referencia, ordenando la citación del demandado.

Notificado por medio de aviso, el citado guardó silencio al respecto.

Se fijó fecha para la práctica de audiencia de trámite sin lograrse hasta ahora su desarrollo.

El acta del 26 de enero de esta calenda, nos brinda decisión de esta juzgadora de no continuar la diligencia, con el ánimo de obtener la notificación personal del demandado y cumplir con el trámite y decisión de fondo apropiada.

Hasta el 8 de marzo se recibe correo electrónico de la dirección dordonez@davidsandovals.com, que indica la discapacidad que sufre el demandado y su desconocimiento sobre el actuar procesal.

Se envía por secretaría el link del proceso y dispone la acreditación de su situación precaria de salud. Archivo 094.

El 27 de abril último, se adopta posición ordenando acreditar poder para actuar como agente oficioso reclamado; igualmente, la condición de salud física y mental alegada.

Se recuerda en la decisión quienes pueden ser considerados en su condición de adultos mayores y de la tercera edad, resaltando que el actor no se encuentra inmerso en este grupo de personas.

El demandado, el día 2 de los corrientes, dentro del término legal, envía memorial a través del correo danilo_587@hotmail.com, que contienen recursos contra la citada decisión. Archivo 099.

En cuanto a su presencia en la diligencia programada, aduce que el no encontrarse en grupos poblacionales de adulto mayor o tercera edad, además, el aporte del documento expedido por COLPENSIONES del año 2019, no lo eximen de su derecho de hacerse presente de manera virtual, evadiendo su obligación presencial ante la situación física y económica que soporta.

Critica la posición del despacho, al no ejercer sus facultades oficiosas para probar su capacidad física; además, arguye su falta de capacidad económica para comparecer ya que no cuenta con el apoyo de un tercero que lo acompañe.

Dice que esta juzgadora ha perdido de vista la virtualidad establecida en la Ley 2213 de 2022, entre otros, lo que vulnera su derecho a la defensa y al debido proceso; insistiendo en que no pertenece a un grupo de edad avanzada, pero cuenta con discapacidad o pérdida de capacidad laboral y ocupacional según el Fondo de Pensiones, lo que no ha sido desvirtuado.

Advierte que insistir en su comparecencia presencial conduce a que el demandante se vea obligado a consignar suma de dinero por un monto de \$1.000.000 que cubra el valor del desplazamiento, gastos, viáticos, estadía y alimentación del recurrente y un acompañante, se acoge lo dispuesto en el artículo 201 del código general del proceso.

Solicitó el beneficio del amparo de pobreza, manifestando su condición económica precaria.

En tiempo de traslado, el apoderado de la demandante, descurre y esgrime sus argumentos:

Resalta que, el demandado tiene una familia consolidada, por lo cual extraña su manifestación de soledad y denota el desinterés en el proceso.

Se escuda en la discapacidad que sufre y edad que soporta para evadir su responsabilidad alimentaria para con el hijo menor de edad de especial protección; apoya la argumentación expuesta por el despacho al hacer énfasis en la edad fijada para ubicar así a mayores de edad y de la tercera edad.

Resalta varias dudas sobre el silencio y falta de comparecencia, además el ocultamiento para recibir la notificación la cual se realizó debido a la información obtenida de un tercero.

Aduce que se ha garantizado la comparecencia y difiere de aquellos argumentos sobre la falta de garantías las cuales han sido brindadas desde el inicio del proceso, además que la madre recurrió al amparo de pobreza para incoar la acción por su privación de recursos económicos; insiste en el ocultamiento de su contra parte y el deber de hacerse presente en la diligencia.

Se opone a la prosperidad del recurso insistiendo en el ocultamiento para lograr la notificación a pesar de los descuentos de sus mesadas pensionales.

Se dio traslado del recurso conforme a lo dispuesto en el artículo 319.

SE CONSIDERA:

1- TRÁMITE.

Notificada por anotación en estados, la decisión refutada, el día 28 de abril de esta calenda, se presentó memorial que trae el recurso de reposición y subsidiario el de apelación objeto de análisis.

Se dio traslado del recurso conforme a lo mandado por el artículo 319 del código general del proceso, con pronunciamiento.

El discurrir del trámite reúne los requisitos de la norma.

2- ARGUMENTACIÓN DEL RECURSO.

Apoya el recurrente su dicho como se ha dejado sentado en los hechos de esta decisión, en los siguientes puntos:

1- Reclama su situación de discapacidad para insistir en la presencia virtual dentro de la audiencia, quejándose de las aclaraciones contenidas con respecto al detalle de los grupos poblacionales fijados como adultos mayores y tercera edad.

2- Solicita el pago de gastos para su comparecencia de acuerdo a su situación actual –física y económica-, requiriendo de un acompañante, además la falta de pruebas decretadas de oficio para reconocer esa situación.

3- Insiste en la vulneración de sus derechos a la defensa y el debido proceso, al no tener en cuenta la legislación que permite la realización de la diligencia de manera virtual.

En síntesis, insiste en su comparecencia virtual a la diligencia programada en el asunto.

Igualmente se acoge al beneficio del amparo de pobres, solicitando su concesión.

3- PRONUCIAMIENTO DEL DEMANDANTE:

Se opone a los argumentos del recurrente reclamando la validez de lo actuado y el reconocimiento de la plenitud de garantías de que ha sido objeto el convocado en búsqueda de su comparecencia.

Persiste en el ocultamiento voluntario del señor BERRIO MAZO a pesar de la cautela que impuso descuentos sobre sus mesadas pensionales lo que no fue obstáculo para evadir la notificación y su presencia en el plenario.

3- PROCEDENCIA:

Palmaria refulge la pertinencia del recurso de reposición, sobre el cual sentaremos precedente en primer orden.

La providencia atacada hace énfasis en escrito recibido en la bandeja del correo institucional del despacho negando el reconocimiento del agente oficioso; aclarando los grupos de especial protección de acuerdo a la edad de quien la súplica; además, la solicitud de prueba sobre su situación, más temprana a la ofrecida.

4- CONSIDERACIONES:

La decisión atacada por el demandado fue resultado de las manifestaciones hechas por correo electrónico por un tercero quien

manifestó ser agente oficioso, a quien se le solicitó poder para el efecto.

Igualmente, se le informó sobre la clasificación de las personas de acuerdo a su edad, en grupos de la tercera edad y adulto mayor, ello debido a la información que se hizo en uno de los envíos, concretamente en el archivo 098, del plenario, donde instala al demandado en el grupo de la tercera edad.

El auto atacado, resalta argumentos fácticos presentados por quien adujo ser representante de los intereses del convocado y en resumen, insiste en acreditar la condición actual para aceptar la presencia virtual de quien es llamado a responder por los alimentos solicitados.

La decisión hace un alto con respecto a los pedimentos y aclara de acuerdo a la edad como se han fijado grupos poblacionales, los que han cumplido 76 años para la tercera edad y los 60 para adultos mayores; incluso aquellos que superados los 55 años presenten un desgaste físico, vital y psicológico, grupos a los cuales no pertenece el quejoso.

Igualmente, solicitó prueba más temprana para evidenciar su situación física y mental.

Se centra la argumentación en falacias cuando indica que se niegan los derechos mínimos fundamentales a la defensa y el debido proceso por parte de esta célula judicial, al solicitar la presencia de quien funge como demandado, cuando ha sido garante hasta la saciedad de esos mínimos derechos, de otro lado luego de conocer lo actuado el reclamante no resaltó la necesidad de dar con su paradero a fin de intentar el desarrollo de la diligencia programada, con un desgaste judicial del cual guarda silencio.

Ha sido garantista esta sede judicial con el recurrente hasta paralizar el trámite en la búsqueda de su pronunciamiento y su presencia en el plenario, hasta que por fin por medio de escritos hace alusión a faltas y el desconocimiento del actuar, ignorando que aparece archivo que indica el recibo de la demanda en su oportunidad.

Además, existir una cautela sobre sus mesadas pensionales desde hace meses sin que su curiosidad lo asome al trámite, cuando en los desprendibles de pago debe obrar el registro de la medida y su procedencia; no se preocupó hasta ahora, de esa situación que al parecer no le afectó en su diario vivir.

El reparo se cimienta según el dicho, en la negativa a su presencia virtual en la diligencia programada, lo que no tiene asidero legal y lógico pues no se ha negado ella, solo se ha solicitado robustecer prueba de su situación para adoptar una posición al

respecto, no apareciendo en el discurrir una negativa como lo señala el actor.

No se ha negado su situación de discapacidad, solo se solicitó una prueba sobre su actual padecimiento ante lo vetusto de la aportada.

Debe llamarse la atención al demandado para que valore las decisiones de esta juzgadora de manera imparcial, debido a que se erige de su parte una posición que desprende o destila una afectación de sus derechos, la que no tiene elementos suficientes de donde se pueda colegir ello, luego de analizar lo actuado y las decisiones emitidas que insisten en su comparecencia.

Ante lo encontrado se negará el recurso, debido a la falta de fundamento en el mismo, de otro lado, la decisión objeto de reproche nada fija sobre la asistencia a la diligencia programada, solo exige insumos suficientes para tomar una determinación al respecto.

5- RECURSO DE APELACIÓN:

Sobre este ítem debemos ser claros en esta providencia que el trámite se surtió por el procedimiento verbal sumario, en razón a la naturaleza del asunto, además se trata de un trámite de única instancia como lo instalan los artículos 17 y 21 del código general del proceso.

Lo anterior advierte la improcedencia de la solicitud.

6. SOBRE EL AMPARO DE POBRES:

El artículo 151 del Código General del Proceso, dice:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”.

Por su parte el artículo 152, del C. G. P., dice:

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio

de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...”.

Se anuncia la competencia en esta judicial para emitir una decisión, teniendo en cuenta que se encuentra a bajo nuestro conocimiento el accionar donde acude el solicitante.

Goza de procedencia la solicitud con la cual se invoca el beneficio, en acatamiento a lo dispuesto en la norma, por lo tanto, no estará el solicitante obligado a prestar caución procesal, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación. Además, no será condenado en costas, como lo autoriza el artículo 154 ibidem, dentro del trámite de Ejecución.

Se concederá el beneficio con el fin de garantizar la defensa técnica del asistente como demandado.

Por mandato del artículo 154 del Código General del Proceso, se designará como apoderado del amparado al Dr. FREDY ALFONSO RODRÍGUEZ VICTORIA, profesional del derecho que ha solicitado tenerlo en cuenta para este tipo de asuntos, a quien se le comunicará esta decisión, debiendo manifestar su aceptación o rechazo dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de este auto. La notificación del profesional se hará a través de oficio.

Ha de advertirse a los interesados que el abogado nombrado se localiza por medio del celular 318-394-8225, correo electrónico: frv0010@hotmail.com.

7- SOBRE LA AUDIENCIA:

Debe advenir esta juzgadora la dificultad para desarrollar la audiencia de trámite señalada, ante el transcurso de términos de notificación y ejecutoria de esta decisión, por lo que una vez en firme esta posición se hará pronunciamiento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

DECIDE:

PRIMERO: *Rechazar* por improcedentes los recursos de Reposición y Apelación incoados por el señor CARLOS ARTURO BERRIO MAZO dentro de la acción verbal que pretende la FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en favor de menores, promovida por

DIANA SORANY DEL RÍO MONCADA radicada al 2021-00123-01, por lo expresado.

SEGUNDO: Suspender la audiencia programada dentro de las diligencias, por lo cual en su oportunidad se resolverá lo pertinente.

TERCERO: Conceder el beneficio del AMPARO DE POBREZA al señor CARLOS ARTURO BERRIO MAZO, con cédula 14.889.814, en su condición de demandado dentro de este actuar, con base en lo expresado.

CUARTO: Designar al Dr. FREDY ALFONSO RODRÍGUEZ VICTORIA, para que represente hasta su fin al señor CARLOS ARTURO BERRIO MAZO, como demandado dentro del accionar de la señora DIANA SORANY DEL RÍO MONCADA, en los términos del artículo 154 del código general del proceso, dentro de la actuación ya citada. El profesional dispone de tres días hábiles siguientes a su notificación para aceptar o rechazar la designación.

EL profesional se localiza por medio del celular 318-394-8225, correo electrónico: frv0010@hotmail.com.

QUINTO: El amparado CARLOS ARTURO BERRIO MAZO, no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación. Además, no será condenado en costas.

SEXTO: ADVERTIR al amparado que debe ponerse en contacto con el apoderado nombrado dentro de los 30 días siguientes a su aceptación so pena de eximir al abogado de su cargo, según se puede deducir del penúltimo inciso del artículo 154 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VITERBO – CALDAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No: 076 del 17/5/2023</p> <p> DAVID FERNANDO RIOS OSORIO SECRETARIO</p>
--